

Chillán, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Se designa para la confección del fallo acordado, con conocimiento de las partes, al Fiscal Judicial Suplente don Oscar Ruiz Paredes.

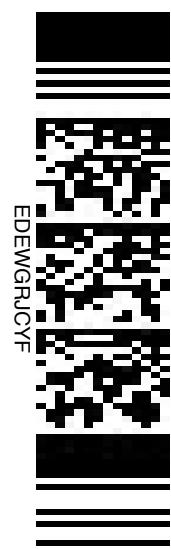
Chillán, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO:

1º.- Que comparece el abogado don Francisco Javier Amigo Cartagena, en representación de

todos domiciliados para estos efectos en Avenida Bahamondes N°400 de la comuna de Coelemu y recurre de protección en contra de la I. Municipalidad de Coelemu, representada legalmente por su Alcalde don Alejandro Rodrigo Pedreros Urrutia, o por quien sus derechos represente, desconozco profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Pedro León Gallo N°609 de la citada comuna, a favor de sus representados, por dejar ésta sin efecto (o caducar) la patente de alcohol que indicará (en grado de privación) de propiedad de uno de los recurrentes, lo que vulnera expresamente una multiplicidad de garantías constitucionales de los recurrentes, conforme señalará.

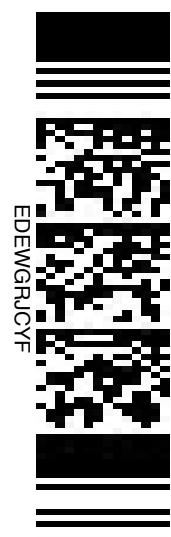
En cuanto a los hechos, expresa que es dueño de un local de venta de bebidas alcohólicas (cervecería) ubicado en la Avenida Bahamondes N°400 de la comuna de Coelemu, ejerciendo el comercio ininterrumpidamente desde el año 1999 junto a su ex cónyuge, pues el matrimonio terminó en el año 2012, habiendo obtenido dicha patente conforme a la ley respectiva, el 26 de Mayo del mismo año, la que les ha permitido explotar su negocio regularmente y alimentar a su familia por casi dos décadas, habiendo pagado los respectivos derechos Municipales durante dicho lapso, siendo la patente alcohólica Rol 400060 de propiedad de la recurrente doña Margarita de las Nieves Verdugo Flores. Añade que no existen deudas por concepto de pago de patentes municipales ni ningún otro tipo de deuda con la recurrente. Sin embargo, el 25 de Julio último, los afectados recibieron en su local el Ordinario N°129 del Director del Departamento de Administración y Finanzas, señor Víctor Merino Mora, en los siguientes términos: "Ordinario N°129. Coelemu, 19 de Julio 2018. De. Director Administración y Finanzas- Suplente. A: Sra. Margarita Verdugo Flores. Junto con saludarle, me permito informar a Ud. que en revisión de Patente de Alcohol Rol N° 400060. No se encuentra la Resolución Sanitaria ni la



Recepción de Obras para el funcionamiento de su local. Se solicita hacer llegar esta documentación a más tardar el día 30 de Julio del presente año. La no entrega de estos documentos dará motivo para suspender la patente de Alcohol, por tanto no podrá funcionar el local de Alcohol. Esta información debe ser entregada en la oficina de Partes. Sin otro particular atentamente, (hay firma ilegible) VICTOR MERINO MORA DIRECTOR (S) ADM. Y FINANZAS".

Destaca que la recurrida mediante la citada presentación amenazó derechosamente a los recurrentes con que la patente será suspendida si es que ellos no acompañan ciertos documentos que no se encuentran, constituyendo dicha amenaza una vulneración de las garantías constitucionales de aquellos, pues la obtención de una patente comercial y de Alcoholes se encuentra reglamentada por la Ley N°3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales y por la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, sin perjuicio de regularse en lo pertinente por la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. Añade que el primer cuerpo legal citado, señala en su artículo 23 inc.1º: El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley; por su parte, el artículo 26 del mismo cuerpo legal, señala lo siguiente: Toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará, conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24. Asimismo, en los casos que corresponda deberán efectuar la declaración indicada en el artículo anterior. La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la municipalidad hubiere verificado por otros medios el

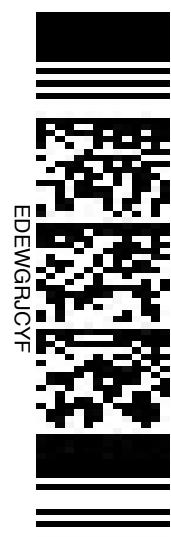
cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno. Las



limitaciones y autorizaciones señaladas no se aplicarán a la microempresa familiar.

Precisa que se constituyó como requisito sine quanon (sic) para que la Municipalidad recurrida otorgase la respectiva patente de alcohol, que fuesen presentados todos los documentos necesarios para su obtención ya que en caso contrario, la patente no hubiese sido otorgada y los afectados no podrían haberla explotado por casi 20 años a la fecha, por lo que la dueña de la patente no puede ser privada de ella so pretexto de haberse extraviado los documentos que le fueran entregados en tiempo y forma para obtener su patente de alcohol N°400060, por lo que no se puede decir que se extraviaron la resolución sanitaria ni la de recepción de obras, sin vulnerar con ello el legítimo derecho de propiedad sobre la patente obtenida, como también las demás garantías constitucionales de los recurrentes, afectando un derecho tan esencial en un Estado de Derecho como el de Seguridad Jurídica de los afectados, pues es de tal gravedad lo ocurrido que los recurrentes actualmente se ven impedidos de explotar su giro y enfrentados al horror de la falta de ingresos para su sustento. Añade que existe indiscutidamente derecho de propiedad sobre las cosas incorporales, según lo artículos 565, 576 y 583 del Código Civil chileno, que relaciona con el numeral 24° del artículo 19° de la Constitución Política del Estado.

Señala que el actuar de la recurrida vulnera respecto de la dueña de la patente de alcohol N°400060 su derecho de propiedad sobre la misma, garantizado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, su garantía de igualdad ante la ley del numeral 2 de la citada norma, toda vez que recibe un trato absolutamente discriminador y se le caduca una patente otorgada conforme a Derecho de una manera arbitraria e ilegal, pues se han pagado por los afectados todos los permisos desde hace 19 años y nada se adeuda a la Municipalidad recurrida. Por su parte y de manera evidente, se vulnera el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, del numeral N°21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues se impide explotar el negocio de alcoholes y, asimismo, la garantía establecida en el N°22 del precitado cuerpo legal, en lo relativo a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, pues se grava injusta e ilegalmente a la afectada con tener que presentar documentos que ya fueron entregados hace casi 20 años a la



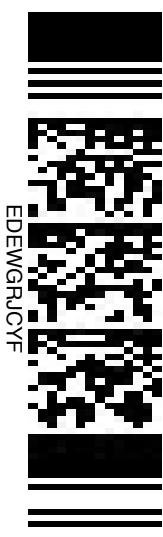
Municipalidad recurrida, los que se debió tener a la vista para otorgar la patente de la se es actualmente propietaria, pues si no hubieran estado esos requisitos exigidos por la ley aquellas no hubiese sido concedida y los afectados no estarían explotando el giro de cervecería por casi dos décadas. A su turno, añade, el recurrente [REDACTED] ve vulneradas sus garantías relativas a derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, pues precisamente se le impide explotar el negocio de alcoholes del cual es dueño, paga patente año a año y le permite poder vivir, desarrollarse y alimentar a su familia; también, se le vulnera la garantía establecida relativa a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, pues se le exigió a su ex cónyuge que acompañe documentos que ya fueron entregados oportunamente y que fueron extraviados por negligencia o culpa de la misma recurrente.

Finaliza señalando que el 7 de Junio pasado, los recurrentes solicitaron al Director de Obras de la Municipalidad recurrida un pronunciamiento sobre ciertos datos relativos al inmueble donde actualmente se encuentra el negocio que explotan como expendio de alcoholes, a fin de sanearlo a través del D.L. 2.695 que Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la constitución del dominio sobre ella, pues, como se señaló, los afectados poseen dicho inmueble hace casi 20 años de manera interrumpida, pacífica y no violenta, por lo que conforme las normas que cita, pide se acoja el recurso y, en definitiva, ordenar a la recurrente dejar sin efecto la resolución que dejó caduca o sin validez la patente de alcohol N°400060 de propiedad de [REDACTED]

[REDACTED] declarando que ésta sigue vigente, sin perjuicio de otras medidas que determinen una mejor protección de sus garantías constitucionales, como también las del afectado [REDACTED] con expresa condena en costas. Acompaña documentos.

2º.- Que comparece informando el recurso la abogada doña Marcela Liliana Pino Villagra, en representación de la Ilustre Municipalidad de Coelemu y de su Alcalde don Alejandro Rodrigo Pedreros Urrutia, según mandato judicial, solicitando el rechazo de la acción ejercida en todas sus partes.

Refiere previamente que mediante carta notificación de 17 de abril del año en curso, derivada desde la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre



Municipalidad de Coelemu y dirigida a la  se le puso en conocimiento que de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente (Ley 3.063 Art. 29, Ley 19.925, Art. 5 y Ley 18.695 Art. 65 letra O), que corresponde hacer la renovación de las patentes de Alcoholes por el periodo 2018, por lo que se deben presentar al municipio los documentos que se adjuntaron en la misma carta, (solicitud de renovación de patente de alcoholes y permiso y recepción de obras del local, donde se ejerce la actividad comercial). Añade que el 19 de julio pasado, se envió una segunda carta notificación desde la misma dirección municipal a la recurrente, donde se le informa “Que en la revisión de su carpeta de patente de alcoholes no se encuentra la resolución sanitaria ni tampoco la recepción de obras para el funcionamiento de su local. La no entrega de estos documentos, dará motivo para “suspender” la patente de alcohol.

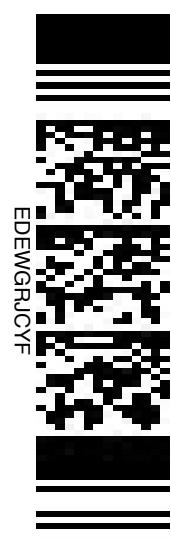
Indica que el 29 de junio del año en curso, se dictó Decreto Alcaldicio N°1571, donde es sus visto se expresa “Lo dispuesto en la Ley N°19.925 sobre Expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas, lo establecido en el artículo 20 la Municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en el siguiente caso, numeral 2, si el local no reuniese las condiciones de salubridad, higiene y seguridad”. En su considerando se expresa “En revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos legales para la renovación de las patentes de alcoholes realizadas por el Director (S) de Administración y Finanzas, con fecha 17 de julio de 2018, a las carpetas de patente de alcoholes, se verificó que no registran la resolución sanitaria para el funcionamiento del local, extendido por la autoridad respectiva para el funcionamiento del local, extendido por la autoridad respectiva y bajo el cumplimiento de la normativa vigente. Se Decreta “SUSPENDER” los roles asignados a las patentes de Alcoholes que se señalan en el mismo, señalando además que dicha “SUSPENSIÓN” se dejará sin efecto una vez que presenten la resolución sanitaria que la apruebe y este deberá ser presentada ante la Dirección de Administración y Finanzas con plazo hasta el día 30 de noviembre de 2018.”. Añade que conforme lo anterior, no es efectivo que la patente haya quedado “sin efecto” ni menos “caducada”, por cuanto la patente en cuestión en la actualidad se encuentra “SUSPENDIDA”, pues para que ello ocurra es necesario que exista un Decreto Alcaldicio revocatorio del acto administrativo que la otorgó, situación que no ocurre en la especie. Además,

el recurrente [REDACTED] se señala como “dueño” de un local donde se venden bebidas alcohólicas ubicado en calle Bahamondes N°400 de la comuna de Coelemu, lo que no es efectivo por cuanto el terreno donde se ejerce la actividad comercial corresponde a un bien nacional de uso público, lo que se demostrará con la documentación que adjunta, no obstante que la patente se encuentra registrada a nombre de [REDACTED] y es la propia recurrente la que indica que no existen deudas por concepto de pago de patente municipal ni ningún tipo de deuda, por lo mal podría haberse caducado por la municipalidad recurrida dicha patente, sanción para los casos en que éstas no han sido debidamente pagadas dentro del plazo legal y luego de aplicada la segunda multa, lo que no ocurre en éste caso, misma situación que aplica a la referencia de que en el Ordinario N°129 enviado por el Director (S) de Administración y Finanzas, donde se requiere la Resolución Sanitaria para el funcionamiento del local y que constituiría una amenaza, pues aquí solo se le ha dado aviso de que debe concurrir a la municipalidad para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la patente, lo que servirá de base para la renovación de su la misma, lo que se hace en cumplimiento de la normativa vigente, pues no debe olvidarse que la renovación de una patente de alcoholes, por un nuevo periodo, supone necesariamente la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, situación que en los dichos de la recurrente se desconocen, máxime si se aplica la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General contenida en el Dictamen N°4.441 de 2005, en orden a que, dado que el expendio de bebidas alcohólicas constituye una actividad que se prolonga en el tiempo, los requisitos necesarios para su ejercicio deben concurrir en forma permanente, de tal manera que la falta de uno de ellos por una circunstancia sobreviniente implica la pérdida de uno de los supuestos considerados al otorgarse la patente y, por lo tanto, la autorización así concedida no puede subsistir, reiterando que lo incorrecto de señalar que la medida fue caducar cuando fue de suspensión, por lo que no hay arbitrariedad ni ilegalidad en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la renovación de patentes, por lo que no se vulnera el derecho de propiedad alegado.

Señala que sobre la supuesta vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, del artículo 19 N°2 Constitución Política de la República,

señala que el Decreto Alcaldicio N°1571 de fecha 29 de junio último, que dispuso la suspensión, fue dictado con estricto apego a la normativa del artículo 20 del Decreto Ley N°3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, en concordancia y relación con lo dispuesto en la Ley N°19.925 Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, y del uso y facultades de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipales y demás normas pertinentes a su respecto, estando obligada la municipalidad a dictarlo ya que no se trata de una atribución municipal que se pueda usar facultativamente. Asimismo, respecto de la supuesta vulneración de la garantía constitucional establecida en el N°21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sobre el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan, indica que bajo ningún punto de vista legal la recurrida ha actuado en forma injusta e ilegal, sino que en cumplimiento de la normativa vigente. Agrega en cuanto a la supuesta discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica, del N°21 de la norma constitucional precitada, no es efectiva desde que requerir o que se ha vulnerado dicha garantía por haber solicitado documentos, certificados o resoluciones para el análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley respecto al desarrollo de actividades lucrativas, de comercio y para el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, que gravan el ejercicio de dicha actividad, todo ello conforme con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en el dictamen N° 45.230 de 2014, que cita, por lo que no se ve como un Decreto Alcaldicio cumpliendo los requisitos previstos en la ley implique una discriminación arbitraria en materia económica.

Sostiene que en cuanto a la información requerida a la municipalidad para sanear el inmueble donde ejercen su comercio mediante el D.L. N°2695/1979, ello resulta insólita por cuanto teniendo la recurrente certeza que se le otorgó un permiso para ocupar un bien nacional de uso público pretenda hoy sanearlo, más allá de que conforme las normas que indica, la autoridad edilicia tenga la atribución de administrar los bienes nacionales de uso público de la comuna y, en ese contexto, pueda otorgar permisos esencialmente precarios que pueden ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización, lo que relaciona



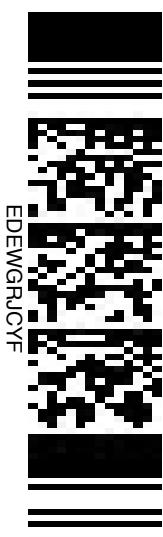
con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en los Dictámenes N°58.219 y 58.280 de 2018, que cita.

En cuanto al marco jurídico que regula el otorgamiento de patentes, ha de tenerse presente la Ley 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, el Decreto 2.385 que fijó el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales y la Ley Orgánica de Municipalidades, en lo pertinente, y cualquier otra normativa reglamentaria de los servicios competentes sobre la materia y que tengan fuerza obligatoria para la administración Municipal, señalada que deben ser cumplidos, de modo que los requisitos de obtención de la patente, el inciso 2° del artículo 26° de la Ley de Rentas Municipales, establece la obligación de la Municipalidad de otorgar la patente respectiva una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la Municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plano Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras Municipales. Agrega que el artículo 33° de la citada ley, establece que las patentes de alcoholes serán clasificadas y otorgadas de conformidad a la Ley 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y, esta última norma señala en su artículo 5° que las patentes se concederán en la forma establecida por la misma, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Rentas Municipales y la Orgánica de Municipalidades. Además, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695 Orgánica de Municipalidades, señala que dentro de las materias en que el Alcalde requiere acuerdo del Concejo está la de “Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas.”; a su vez, también corresponde este acuerdo para “Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna”, al tenor del artículo 65, letras o) y p), respectivamente.

Precisa que para el funcionamiento de los establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas se requiere obtener y pagar dos patentes municipales, una, que grava el ejercicio de toda profesión, industria, comercio, arte u otra actividad lucrativa, secundaria o terciaria, regulada por los artículos 23 y siguientes del

Decreto Ley N°3.063 de 1979, y otra relativa, en particular, al expendio de bebidas alcohólicas, que será clasificada y otorgada en la forma que determinan los artículos 3° y 5° de la Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, aprobadas por el artículo primero de la Ley N° 19.925; así, el otorgamiento de una patente comercial supone la verificación del cumplimiento de requisitos de orden sanitario y de emplazamiento, según las normas de zonificación del plan regulador, como asimismo de otros permisos que leyes especiales exigen, lo que relaciona con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en el Dictamen N°45.230 de 2014, que sostiene que ante una solicitud de renovación de patente del alcoholes, el municipio debe verificar el cumplimiento actual de los requisitos legales habilitantes para poseerla, en relación con el artículo 26 del Decreto Ley 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales y el inciso primero del artículo 145 del Decreto con Fuerza de Ley N°458 de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, documentos que la recurrente no adjunto a la renovación de su patente de alcoholes. Misma situación refiere sobre el funcionamiento de actividades comerciales en los establecimientos autorizados por la normativa especial, pues la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en sus Dictámenes N°18.535 de 2006 y 24.224 de 2014, que sostiene que las tales edificaciones deben no solamente contar con el permiso pertinente sino que también con la recepción definitiva respectiva, pues en esos casos será posible habitar o destinar a algún uso el pertinente recinto, en conformidad con la regla previa en el artículo 145 de la citada Ley General de Urbanismo y Construcción, por lo tanto, al no estar en posesión de la recepción definitiva de la obra e incumpliendo con la exigibilidad, no se podrá acceder a la renovación de dichas patentes, sin antes disponer del permiso de edificación y recepción final o definitiva del inmueble, situación que en la especie y para el caso discutido, tampoco ha dado cumplimiento por la recurrente, por cuanto no existen antecedentes actuales de los años pasados en la Dirección de Obras Municipales.

Finaliza señalando que conforme el artículo 20 de la Ley 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes: 1. Si la patente hubiere sido concedida por error, o transferida a cualquier título, a alguna de las



EDENGRUY

personas señaladas en el artículo 4 o; 2. Si el local no reuniese las condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescritas en los reglamentos respectivos, y 3. Si la patente no fuera pagada en la oportunidad debida; por lo que ante lo taxativo de la norma, es obligatorio para la municipalidad respectiva “suspender” la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en la o las situaciones previstas en forma taxativa en sus tres numerando, el cual no requerirá el acuerdo del Honorable Concejo Municipal, que es lo que ocurrió en la especie y no como plantean los recurrentes en cuanto acusan erradamente que la Municipalidad de Coelemu ha caducado o ha dejado sin efecto, pues no existe Decreto Alcaldicio que haya revocado la patente antes descrita sino que se trata que ante una renovación de patente de alcoholes, el municipio respectivo debe verificar el cumplimiento actual de los requisitos legales habilitantes para poseerla, reiterando lo antes señalado latamente; motivos por los que pide tener por evacuado el informe ordenado y en virtud de lo expuesto y documentación fundante, se rechace el recurso incoado, con costas. Acompaña documentos.

3º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4º.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5º.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que ésta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitable.

6º.- Que, el acto arbitrario en que funda el recurrente su acción de protección, lo hace consistir, en síntesis, en que el Decreto Alcaldicio N° 1571 / 2018, dictado con fecha 29 de junio del actual, se limita a señalar que decreta la suspensión de la patente de alcoholes Rol 400060, sin especificar el motivo específico por el cual se suspende la autorización, siendo la sanción impuesta arbitraria. Añade además que la sanción fue establecida fundada en presupuestos de hecho errados y acompaña documentos para acreditar que la botillería funciona efectivamente hace casi veinte años.

7º.- Que, en el presente recurso es un hecho no controvertido que el recurrente era titular de la patente de alcoholes Rol N° 400060, para el giro de expendio de cervezas y que, a través del Decreto Alcaldicio 1571/2018, de 29 de junio de 2018, se resolvió suspender la patente.

8º.- Que, en relación con la procedencia de suspender ciertas patentes de alcoholes, cabe recordar que el artículo 20 de la Ley 19925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, establece que “La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes: 1.- Si la patente hubiere sido concedida por error, o transferida a cualquier título, a alguna de las personas señaladas en el artículo 4º; 2.- Si el local no reuniese las condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescritas en los reglamentos respectivos, y 3.- Si la patente no fuera pagada en la oportunidad debida”.

Así, de la normativa expuesta, es dable advertir que el legislador ha previsto casos taxativos frente a los cuales el municipio se encuentra obligado a suspender la patente de alcoholes de que se trata, no estando dentro de dicha enumeración la falta de resolución sanitaria para el funcionamiento del local, tornando por tanto en ilegal la actuación por parte de la recurrente, debiendo necesariamente ser acogido el recurso interpuesto.

Que sin perjuicio de lo anterior, es dable indicar que no se encuentra discutido el hecho que la parte recurrente tiene patente de expendio de bebidas alcohólicas desde el año 1999, por lo cual, es posible establecer que a dicha fecha, la recurrente tuvo a la vista para el otorgamiento de la citada patente, la documental que se le exige a la recurrente, no siendo posible, por tanto, en esta



oportunidad y casi veinte años después de su otorgamiento exigir dichos antecedente y decretar la suspensión, razón por la cual, la acción debe, asimismo, ser desestimada, sin perjuicios de otros derechos que detenta el ente edilicio.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara que **se acoge**, sin costas, el deducido por el abogado don Francisco Amigo Cartagena, en favor de **[REDACTED]**

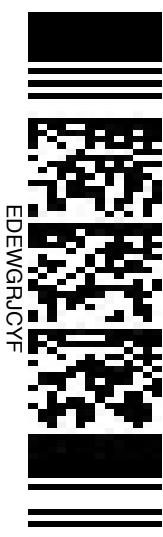
[REDACTED] en contra de la Municipalidad de Coelemu, y se declara que se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio 1571-2018 de fecha 29 de junio de 2018.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrate.

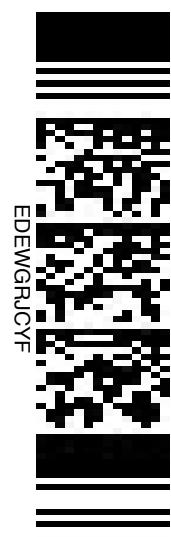
Redacción del Fiscal Judicial Suplente don Oscar Ruiz Paredes.

ROL 1006-2018-PROTECCION



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Dario Fernando Silva G., Ministro Guillermo Alaimiro Arcos S. y Fiscal Judicial Oscar Ruiz P. Chillan, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

En Chillan, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.